Martes 25 de abril de 1843. Número 49.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 332. GOBIERNO POLÍTICO.

Son muchos los Alcaldes constitucionales de la provincia que aun no han remitido á este Gobierno político en el término señalado la noticia que les exigía en mi circular inserta en el Boletin oficial de 4 del corriente n.º 40, de las cátedras de latinidad y demas escuelas especiales de ciencias, literatura y artes que existan en sus respectivos distritos, siendo su morosidad la que produce los recuerdos y reclamaciones de la Direccion general de estudios para el cumplimiento de lo dispuesto en el particular; y no pudiendo mirar con indiferencia que por la apatia y descuido de los morosos dejen de cumplimentarse con la debida puntualidad las órdenes superiores, he acordado prevenirles por última vez, que si en el plazo de diez dias no remiten los datos que se reclaman, haré efectiva sin consideracion alguna la responsabilidad á que resulten acreedores por su desobediencia. Orense 21 de abril de 1843.=*José Becerra.*

Número 333. IDEM.

Varias son las disposiciones que se han dictado por este Gobierno político, para que los Alcaldes constitucionales de la provincia cuiden de que en todas las parroquias de sus respectivos distritos se dé pública lectura á las órdenes y providencias contenidas en los Boletines oficiales, con el fin de asegurar la ejecucion del objeto importante que aquella creacion encierra, y que tantos beneficios produce á la administracion general del pais. Pero si esta especie de publicacion ó notificacion de las resoluciones superiores es de suma utilidad á todos los ciudadanos, mucho mas debe serlo para aquellos que tienen que procurar los medios de su ejecucion, de que son los principales responsables. Los concejales estan, pues, mas particularmente obligados á enterarse de cuanto oficialmente en aquel periódico se contenga, y los Alcaldes lo estan tambien respecto á cuidar de la lectura en las parroquias de sus distritos, lo cual no en todos los puntos actualmente se observa. En consecuencia, y con el fin de asegurar mejor el cumplimiento, y poder en su caso hacer los cargos que correspondan, prevengo á los espresados Alcaldes constitucionales que dispongan, bajo su responsabilidad, que por los respectivos Secretarios de los Ayuntamientos se lean ante los mismos al principio de cada sesion ordinaria todos los Boletines recibidos en el transcurso de una á otra, haciéndolo constar así en cada acta; y que en cuanto á la lectura en las parroquias, exijan á los vigarios los avisos oportunos, para de uno y otro darme parte á principios de cada mes de haberse practicado en el anterior. Para esto no remitirán testimonios ni otros documentos que lo acrediten; pero deberán suscribirse por los Alcaldes y Secretarios las comunicaciones relativas al asunto, quedando aquellos y estos igualmente responsables de la exactitud ó veracidad de lo que afirmen. Orense 22 de abril de 1843.=*José Becerra.*

Número 334. IDEM.

El Excmo. Sr. Capitan general de Galicia con fecha 19 del actual me dice lo siguiente:

El Coronel Comandante del cuerpo de carabineros del reino en este distrito con fecha 4 del actual me traslada las varias contestaciones de algunos de sus subordinados del cuerpo de carabineros destinados en esta provincia al servicio de su instituto, relativas á la resistencia que ponen las autoridades civiles á facilitarles el alojamiento en los tránsitos, refiriéndome particularmente lo ocurrido en el pueblo de Lucenza, cuyo vigario se negó á dar alojamiento á los carabineros que marchaban por aquel punto haciendo la visita de estanquillos,

segun les estaba prevenido en 22 de marzo último, cuya resistencia dió lugar á varias contestaciones, y hubiera promovido alguna alteracion en la tranquilidad si la prudencia de los carabineros no lo hubiesen evitado. Lo que creo conveniente poner en conocimiento de V. S., respecto á que el artículo 75 del real decreto de 11 de noviembre de 1842, dice: "Toda fuerza de carabineros que viaje en comision del servicio disfrutará en los tránsitos los alojamientos y bagajes que segun sus respectivas clases les correspondan en el ejército" para que se sirva V. S. tener la bondad de hacerlo saber á las autoridades municipales de esa provincia, á fin de que todos los individuos del cuerpo de carabineros sean considerados en sus respectivas clases como los del ejército cuando viajen en comision del servicio á que se hallan destinados.

Y se inserta en el Boletin oficial para inteligencia y gobierno de los Alcaldes y demas autoridades locales de la provincia. Orense 22 de abril de 1843.=José Becerra.

Número 335. **INTENDENCIA.**

A fin de evitar gastos de correo á todos los Ayuntamientos de la provincia, se servirán los mismos autorizar persona de esta ciudad ó de fuera de ella que recoja de la Secretaría de esta Intendencia los repartos de contribuciones á los cuatro dias de presentados en ella. Orense 21 de abril de 1843.=*Andres Rojo del Cañizal.*

Número 336. **IDEM.**

La Direccion general de aduanas me dice lo que copio.

Por el Excmo. señor Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 4 del actual la orden siguiente. — Las continuas solicitudes que se agolpan á este Ministerio para que en las aduanas de costas y fronteras se autorice el precinto y sello de equipajes, á fin de que dirigidos á la de la corte sean reconocidos y despachados en ella; el disgusto con que justamente se miran estas concesiones, ya por la gracia ó privilegio que envuelven, y ya tambien por la idea de defraudacion que las acompaña, no permiten que continúe este estado de cosas y que no se adopte un sistema fijo al que se sujeten cuantos viajan sin excepcion alguna y sin distincion de clases ó categorías. Agrégase á esto las continuas vejaciones que sufre un viagero, incomodado en su tránsito tantas veces cuantos son los contraregistros y aduanas por donde pasa, cuya circunstancia sola fuera bastante atendido el espíritu de la civilizacion y los bien entendidos intereses del fisco para variar del todo el orden establecido en el asunto de que se trata. Al efecto, he dado cuenta al Regente del reino del espediente que sobre el particular se instruía en el Ministerio de mi cargo, y enterado S. A. se ha servido resolver:

1.° En las aduanas de costa y frontera no se precintará y sellará en lo sucesivo para el interior ninguna clase de bultos que contengan géneros, frutos y efectos procedentes del estrangero.

2.° Los bultos que contengan equipaje, ó los efectos considerados en esta clase, podrán precintarse y sellarse en las aduanas de costa y frontera para la Administracion de rentas de Madrid únicamente; pero con la precisa é imprescindible condicion, y sin excepcion alguna, de sujetarse en los puntos de entrada al reconocimiento y pago de los derechos señalados en los aranceles, y á las demas disposiciones consignadas en las leyes y órdenes vigentes de la materia.

3.° Los cabos ó bultos que se presenten rotulados para S. M. y Real Familia, asi como para el Regente del reino, no serán reconocidos en las aduanas de entrada; pero sí se pesarán y medirán precintándose y sellándose para conducirlos á la Administracion de rentas de Madrid con la guia correspondiente para los efectos prevenidos en el real decreto de 1.° de noviembre de 1832.

4.° Mientras se determinan clara y distintamente las reglas que han de fijarse en cuanto á franquicias y equipajes del cuerpo diplomático estrangero, se observará con toda exactitud cuanto sobre el particular previene la real orden de 30 enero de 1787, cuyo cumplimiento fue recordado por la Regencia provisional y comunicada á la Direccion general de aduanas en 28 de febrero de 1841. Tampoco se hará innovacion por ahora en el orden establecido respecto de los paquetes de correspondencia que conduzcan los correos de gabinete españoles y estrangeros.

5.° Por equipaje se entiende única y exclusivamente las ropas ó prendas de vestir con señales marcadas de haberse usado, y cuyo número esté en proporcion con la clase y circunstancias del viagero, como tambien los efectos del uso y profesion del mismo.

6.° Reconocidos y pagados los derechos en las aduanas de frontera, no sufrirán mas registros de ninguna especie los equipajes en su tránsito hasta Madrid; pero segun queda referido, se pesarán, precintarán y emplomarán los bultos en las aduanas, expidiéndose la guia correspondiente, sin que al llegar á su destino se haga otro reconocimiento que el de confrontar el número de bultos y sus señales esteriores con lo espresado en la guia; y no ofreciendo sospecha alguna ni discordancia, se romperá el precinto y recogerá el plomo inutilizándole en el acto, y entregando libremente los efectos á los interesados.

De orden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos consiguientes; advirtiéndole que al expedirse las que por esa Direccion corresponda, es la voluntad de S. A. se tenga presente que para asegurar los intereses del fisco, cumpliendo exactamente con lo prevenido en el particular, no es necesario faltar á la cortesanía y atencion que ha de usarse con toda clase de viageros, evitándoles cuantas molestias no sean absolutamente precisas; y por lo tanto cuidará V. S. de hacerlo entender así á sus subordinados, como tambien que no se tolerará ningun abuso ó exceso en esta parte.—La Direccion lo traslada á V. S. para su puntual cumplimiento, y que se sirva hacer á los gefes de las aduanas respectivas las mas terminantes prevenciones, á fin de que se practiquen con la mayor exactitud los reconocimientos de los equipajes antes de ser precintados y sellados: en el concepto de que quedarán suspensos de sus destinos, asi

como los demas empleados que intervengan en esta operacion al menor defecto que se advierta, sin perjuicio de las demas penas á que puedan hacerse acreedores; y de su recibo se servirá V. S. dar aviso á esta Direccion; teniendo entendido que la real orden de 30 de enero de 1787 y el real decreto de 1.º de noviembre de 1832 que se citan, son los que á continuacion se espresan:

1.ª *Real orden de 30 de enero de 1787.*

Aunque el Rey estableció por via de regla general que los embajadores y ministros estrangeros gozasen de franquicia de derechos para la introduccion de sus equipajes por el término de seis meses, quedaron pendientes y sin competente declaracion varios puntos, de los cuales han nacido frecuentemente muchas dudas capaces de turbar la buena armonía con los respetables miembros del cuerpo diplomático, y aun con sus respectivas córtes, por las siniestras inteligencias que dan á las providencias mas justas los domésticos, agentes y otras personas á quienes los embajadores y ministros tienen absoluta necesidad de dar su confianza para varios encargos, respecto de que abusan de ella para cometer fraudes é introducir contrabandos con perjuicio de los vasallos y Hacienda de S. M., y del decoro y desinteres acreditado de sus principales. Para evitar, pues, tales daños é inconvenientes en lo sucesivo, ha resuelto S. M. que los seis meses concedidos á los embajadores y ministros estrangeros para la franquicia en sus equipajes, empiecen á correr desde el dia que se haga la primera introduccion de ellos en la aduana de los puertos ó fronteras; lo que anotará el administrador en la guia con que se conduzcan á la de la corte. Que los tales equipajes sean sellados en dichas aduanas de entrada, puertos ó fronteras, y que conducidos á la corte no se abran ni reconozcan sin que primero el embajador ó ministro á quien viniesen entregue una nota firmada ó rubricada de lo que contienen. Que en esta nota, pasada al Ministerio de Hacienda, se ponga por este el *pase* ó *entre* despues de haber dado cuenta á S. M. con las modificaciones ó prevenciones que tuviere por conveniente resolver. Que devuelta la nota ó lista en la forma esplicada al Administrador de la aduana, se cotejen con ella los efectos que vinieron en el equipaje, cajones, pacas ó fardos, reconociéndose en una pieza separada y decente á vista y en presencia de la persona ó personas que nombrase el embajador ó ministro, á quien se avisará para que lo haga y avise el dia y la hora en que vendrán, á fin de que estén prontos el administrador, el vista de la aduana ó las personas dependientes de ella que hayan de practicar el cotejo y reconocimiento. Que por ningun caso se mande ni permita que los tales reconocimientos y cotejos se hagan en las casas de los embajadores y ministros, ni se admita instancia alguna para ello por esta primera secretaría de Estado, la de Hacienda ni otra alguna, para evitar que los dependientes de las aduanas que hayan de asistir á los reconocimientos ó registros se separen del lugar del cumplimiento de su oficio, y escusar que por malas inteligencias ó celo inmoderado, no estando á la vista de sus gefes, quebranten directa ó indirectamente la inmunidad de tales casas, disminuyan ó falten al respeto que se debe á ellas y á sus dueños. Que hecho el cotejo, se confisquen y declaren por decomiso los géneros que se hallaren con esceso á las notas ó listas entregadas por los embajadores ó ministros; y que los que por alguna de las modificaciones puestas en ellas por el ministerio de Hacienda no se permitiere introducir, se tengan en la aduana á disposicion del embajador ó ministro, hasta que nombre persona particular que haga obligacion de sacarlos dentro de cierto término, y de traer tornaguía de haber salido, dada por la aduana del puerto ó frontera por donde se sacaren. Que pasado el término de los seis meses, contados desde el dia de la entrada del primer equipaje, no se prorogue este término por ningun motivo ni causa que sobrevenga. Que en consecuencia de esto, si los embajadores ó ministros, pasado el término, trajeren, como pueden, otros géneros ó efectos que les pertenezcan, hayan de pagar los derechos y registrarse en las aduanas de entrada, puertos ó fronteras del reino, como lo practican las demas personas que residen en estos reinos, asi naturales como estrangeros, de cualquier estado, calidad y condicion. Que verificado el registro, habilitacion y pagos de derechos de entrada, hayan de venir tales géneros guiados hasta Madrid ó el lugar de su destino, como se practica con todos los géneros estrangeros en virtud de reales cédulas, y que entonces se reconozcan y cotejen en la aduana en la forma y con las mismas calidades y circunstancias que van prevenidas para los que se introduzcan en los seis meses de franquicia, asi para confiscar el esceso que hubiere á lo que conste de las guias, como para pagar los arbitrios ó derechos internos que hubiere impuestos sobre todos ó algunos. Que aunque en los equipajes que lleguen durante los seis meses de la franquicia, permitirá S. M. la introduccion moderada de efectos de consumo del embajador y ministro, ademas de sus muebles, ropas y bienes de su uso, desea y espera que no se abusará de esta gracia para introducir géneros y mercancías en crecida cantidad, y mucho menos de las prohibidas, para evitar presunciones de que los domésticos y conductores cometen estos fraudes, y no poner á S. M. en la necesidad de modificar la introduccion, y de mandar que se vuelvan á sacar del reino, como lo hará en los casos en que se advirtiere esceso. Y que pasados los seis meses no se permita, ni permitirá S. M., introducir género alguno de aquellos cuya entrada esté prohibida en estos reinos, y se detendrán en las aduanas de entrada hasta que el embajador ó ministro, á cuya disposicion quedarán, tome providencia para su salida. De todas estas reglas ha mandado el Rey enterar á sus embajadores y ministros en las cortes estrangeras para que no pretendan otra gracia ni correspondencia que la recíproca de ellas, escepto donde hubiere habido algun particular convenio ó resolucion por via de reciprocidad, que durará hasta que pasen nuevos embajadores ó ministros de una y otra corte, en cuyo caso se procurarán promover y establecer las nuevas reglas. Me manda S. M. comunicarlo todo á V. E. para que disponga su cumplimiento en todas sus partes en lo que toca á su Ministerio, espidiendo las órdenes circulares á los dependientes de él á quienes corresponda; en la inteligencia de que con esta fecha paso aviso de todo á los embajadores y ministros estrangeros cerca de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 30 de enero de 1787.— El Conde de Florida-Blanca.— Sr. D. Pedro de Lerena.

2.ª *Real decreto de 1.º de noviembre de 1832.*

He dado cuenta á S. M. la Reina nuestra Señora de un espediente instruido acerca de los abusos que

han podido cometerse á la sombra de la franquicia y falta de reconocimiento con que se introducen del estrangero por las aduanas del reino los efectos destinados á nombre de SS. MM. y AA., señores Secretarios del Despacho, embajadores y ministros estrangeros, y de otras corporaciones y personas particulares, de cuyo espediente resultan los graves perjuicios que en este punto sufrió la real Hacienda, pues solo en el discurso de diez y seis meses, contados desde 1.º de enero de 1831 hasta fin de abril de 1832, aparece haberse introducido libremente por la aduana de esta corte 1,236 bultos con 7,169 arrobas de peso neto, cuyos derechos por los géneros contenidos en ellos ascienden aproximativamente á 18.639,400 reales vellon por rentas generales, y á 12.388,032 reales por derechos de puertas; y enterada S. M., se ha servido dirigirme con fecha de 1.º de este mes el real decreto siguiente. = Habiendo llegado á entender con sumo desagrado que por estar autorizada la conduccion á esta corte sin registrar ni pagar derechos en las aduanas de puertos y fronteras de los fardos, cajones y otros embalajes precintados y sellados á nombre de las Personas reales, se ha cometido el atentado de introducir géneros de lícito é ilícito comercio, procedentes del estrangero para diferentes destinos y sugetos particulares, defraudando los reales derechos, perjudicando al comercio de buena fe y á las fábricas nacionales; y deseando evitar la repeticion de semejantes abusos, me he enterado bien con este objeto de las reiteradas soberanas resoluciones que se han espedido desde el año de 1714 hasta el dia, contraidas todas á que ninguno sea esceptuado del registro de rentas generales; y usando de las facultades que mi muy caro y amado Esposo me tiene conferidas, he venido en mandar que ninguna persona, corporacion ni establecimiento, por privilegiados que sean, esten exentos en lo sucesivo del reconocimiento y pago de los derechos reales establecidos por aranceles á los géneros, frutos y efectos que se conduzcan ó traigan del estrangero; y es mi soberana voluntad que se cobren igualmente á todos los artículos que vengan destinados para uso y servicio de las reales Personas; sin esceptuar la del Rey mi muy amado Esposo y la Mia, debiéndose reconocer todos los cabos, bultos ó fardos que lleguen á la aduana de esta corte, y comprobarse su contenido con la nota específica que con anticipacion darán los guardaropas ó personas que mi muy amado Esposo, Yo é Infantes tengan á bien destinar al efecto, conforme está determinado por real orden de 3 de agosto de 1746, dándoseme cuenta si en los mismos cabos resultase algun esceso ó diferencia; observándose sin embargo lo que está mandado con respecto á los embajadores y ministros estrangeros que disfrutan franquicia, pero sin dispensar las formalidades establecidas para este caso. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la real mano.—De orden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Madrid 3 de noviembre de 1832. — Victoriano de Encima y Piedra.

— Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de abril de 1843.

Insértese en el Boletin. Orense 19 de abril de 1843.=Andres Rojo del Cañizal.

Número 337.

Comision de liquidacion y clasificacion de débitos de la provincia de Orense.

En consecuencia de lo dispuesto en real decreto de 9 de enero de 1835, estableciendo un corte de cuentas hasta fin de 1827 de las contribuciones que existan en poder de primeros contribuyentes, acordó esta Comision en sesion de 20 del corriente declarar fallidas las partidas siguientes:

Por las cantidades que han dejado de pagar los primeros contribuyentes por las contribuciones de casas de 1822 y 1823, segun resulta de los folios 42 al 49 y 106 al 113 de la primera pieza perteneciente á los citados años, 9,173 rs. y 22 mrs.

Por 1,262 ½ moyos de vino que dejaron de pagar los primeros contribuyentes, segun aparece de los folios 126 al 128 de la primera pieza, á razon de 7 rs. cada uno, 8,837 rs. y 17 mrs.

Por la rebaja de 5 rs. en moyo de los 2.718 que se encuentran en los folios 85 y 112 vuelto, que fueron calados á los vecinos de esta ciudad, segun los folios 42 al 55 y 114 al 120 de la primera pieza, que hizo el Marques de Villaverde como individuo del ayuntamiento real de 1823, segun resulta del folio 196 vuelto, 197, 201 al 205 vuelto, respecto se halla en poder de primeros contribuyentes, 13,590 rs.

Por el cargo que queda hecho por suministros que tambien debe ser baja, 2,541 rs. y 17 mrs.

Total 34,142 rs. y 22 rs.

Lo que se publica en el Boletin oficial con arreglo al art. 5.º del decreto de S. A. el Regente del reino de 24 de octubre del año último. Orense 22 de abril de 1843. = E. P., *Andres Rojo del Cañizal.* = P. A. de la C., *Ernesto Antonio de Sousa*, secretario.

Ayuntamiento constitucional de Orense.

Se saca á pública subasta el suministro de alumbrado de esta capital por término de un año á contar desde 5 de julio venidero, señalándose para su primer remate el dia 30 del corriente y para el último definitivo el 15 de mayo próximo; todo lo que tendrá efecto en la sala de sesiones del Ayuntamiento sita en el palacio episcopal á la hora de doce de los espresados dias, bajo las condiciones que estarán de manifiesto. Orense 21 de abril de 1843.=E. P., *Mariano Lloves.* = *Antonio Benito Conde*, secretario.

Imprenta de D. Cesáreo Paz y H.